STJSL-S.J. – S.D. Nº 212/24.-

--En la Provincia de San Luis, **a seis días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER y CECILIA CHADA -Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos*:* ***"SURBANO JONATHAN SEBASTIAN C/ SIDERMET SAN LUIS S. A. S/ COBRO DE PESOS - LABORAL -RECURSO DE CASACIÓN"*** **-** IURIX EXP Nº 354770/20.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER y CECILIA CHADA.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPCC?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE dijo: 1) Que, de conformidad con constancias del sistema Iurix, en fecha 29/11/2023, se presentó la parte actora e interpuso recurso de casación contra sentencia definitiva 343/2023, de fecha 28/11/2023, dictada por la Sala Laboral nro. 1 de la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial que, al

rechazar el recurso de apelación de la actora, confirmó la sentencia de primera instancia que, a su tiempo, había rechazado la demanda.

2) Los fundamentos del recurso lucen incorporados en fecha 14/12/2023, en los que -como bien indicara el Procurador General en su dictamen, que infra se relacionará- no se precisa causal legal de procedencia del recurso de casación en los términos del art. 287 CPCC, sino que simplemente se alude a errónea interpretación del Decreto 146/2001.

3) Antecedentes.

Dijo que el juez de primera instancia rechazó la multa establecida en el tercer párrafo del artículo 80 de la LCT, porque -habiendo concluido la relación laboral el 06/03/2019- la intimación a la entrega de la documentación laboral, certificado de servicios y certificado de trabajo, fue extemporánea por prematura, pues se realizó el 25/03/2019, esto es antes de que transcurrieran 30 días desde la extinción del vínculo laboral –art. 3, Decreto 146/2001-.

Agregó que la Cámara coincidió con lo resuelto en primera instancia, al considerar que: *"la parte actora, una vez cumplidos los 30 días desde el despido,* -para sanear lo prematuro de la misiva enviada el 25/03/2019-, *debió intimar nuevamente la entrega de los certificados del art. 80 LCT, cumpliendo con lo que manda el decreto 146/01, colocándolo en mora al empleador, para luego poder reclamar la sanción prevista en la norma en cuestión".* La aclaración entre guiones me pertenece.

3.1) Agravios.

El recurrente replicó que al haberse resuelto de la manera en que se hizo, se incurrió en un exceso reglamentario; pues fue el empleador quien en su misiva manifestó que hará entrega de la documentación en el plazo que corresponda, lo que indicaba que debió hacerlo dentro de los dos días siguientes a que se cumpliesen los 30 días desde la desvinculación laboral.

Insistió en que si bien la intimación se hizo el 25/03/2019, la intimación fue contestada por el empleador el 09/04/2019 en la que manifestó que las certificaciones estarán a disposición en los plazos de ley en sus

oficinas y de no concurrir a retirarlos se consignarán en el Programa de Relaciones Laborales, lo que no cumplió, según surge de la prueba colectada en la causa.

Finalmente dijo que resulta irrelevante que el trabajador no haya aguardado los 30 días que prevé el Decreto 146/2001 para formular el emplazamiento previsto en el art. 80 LCT, porque la demandada nunca puso a disposición la certificación reclamada.

4) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, compareció la contraria y contestó en fecha 08/02/2024, escrito en el cual, por los argumentos que expuso, a los que remito a causa de brevedad, solicitó se rechace con costas el recurso de casación.

5) Que en fecha 13/05/2024 se pronunció el Procurador General quien, en lo medular dijo que: *"El recurrente pretende introducir en la casación* ***argumentos que ya fueron objeto del recurso de apelación y del oportuno estudio en instancia ordinaria****"*; sobre lo que añadió que: *"NO se advierte error jurídico en el razonamiento del fallo atacado, no se desprende vicio in iudicando, requisito para la procedencia del Recurso de casación"*, por lo que concluyó *"en la presente causa no advierto configurado el error de derecho necesario para habilitar la intervención EXCEPCIONAL del más Alto Tribunal de la Provincia",* en atención a lo cual propició el rechazo del recurso de casación.

6) Que en primer lugar corresponde examinar si se ha dado cumplimiento a los recaudos establecidos por los artículos 286 ss. y concs. del CPCC, a los efectos de la admisión formal del recurso en estudio.

En este sentido se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, se dirige en contra de una sentencia definitiva de cámara y no es exigible acompañar el comprobante de depósito previsto como recaudo previo para recurrir en casación, porque el recurrente reviste la condición de trabajador en proceso laboral, cfr. art. 290 del CPCC.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 del CPCC, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER y CECILIA CHADA comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE dijo: 1) Que como bien señala el Procurador General, el recurso no puede prosperar porque las cuestiones propuestas han tenido adecuado tratamiento en las instancias ordinarias, en particular en la sentencia de Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia, al reputar improcedente la multa prevista en el tercer párrafo del artículo 80 LCT porque, de una parte, la intimación al cumplimiento de los deberes establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 80 fue prematura, al no respetar los 30 días establecidos para ello en el art. 3, del Decreto 146/2001, y de otra, como bien dejó entrever la Cámara la anticipación pudo "purgarse" con una nueva intimación por parte de la actora, que no se realizó.

Al respecto la Cámara sostuvo *"De acuerdo a lo dispuesto por el decreto 146/2001 el trabajador queda habilitado a intimar al empleador, cuando hubieren pasado 30 días para hacer la entrega del certificado de servicios y remuneraciones, y el empleador en ese plazo no hubiera hecho entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT. En el caso de autos, la desvinculación se produce cuando el trabajador es despedido mediante carta documento en fecha 06/03/2019 y el 25/03/2019 el actor intimó por la entrega de los certificados del art. 80 de la LCT".*

Para apuntalar lo sostenido la Cámara aludió a precedentes del Superior Tribunal de Justicia. Dijo: *"Respecto de la indemnización del art.*

80 de la LCT, el STJSL, mediante S.D. N° 126/16 de fecha 07/07/2016, en autos GIL OSCAR EZEQUIEL C/ MARFRIG ARGENTINA S.A. S/ PROCEDIMIENTO DECLARATIVO DE TRAMITE ABREVIADO – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN - EXP. 257197/13, al rechazar el recurso de casación, compartió lo resuelto en S.D. N° 085/14, de fecha 11/07/2014, en autos ROSALES ANTONIO MAXIMILIANO c/ BAYTON S.A. s/ DEMANDA LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN - EXP 191679/10, en los que rechaza el recurso de casación, y lo referido a la multa del art. 80 LCT, entre otros argumentos razonan que: '...Luego de la sanción de la ley 24.013 -que establece un plazo para dar cumplimiento a la obligación de regularizar sin consecuencias punitivas de treinta días-, el legislador ha establecido un plazo mediante el cual considera razonable el cumplimiento de la obligación de hacer. Norma que debe ser aplicada por analogía. En consecuencia, el decreto lo único que hace es poner certeza en una situación que ya viene determinada por el plexo normativo. Es obvio que no se puede punir (la multa del art. 80 L.C.T. tiene función punitiva y no resarcitoria porque no reemplaza la obligación originaria), por falta de cumplimiento de una obligación no vencida. Vencido el plazo previsto en el art. 3 del decreto 146/01 para que el empleador haga entrega del certificado de trabajo (30 días), sin que hubiere cumplido con la obligación, recién entonces el actor puede realizar la intimación a que se refiere la norma (intimación por dos días)'…"

En consecuencia, la Cámara concluyó que: *"se coincide con lo resuelto por el A quo, en tanto que la parte actora, una vez cumplidos los 30 días desde el despido, debió intimar nuevamente la entrega de los certificados del art. 80 LCT, cumpliendo con lo que manda el decreto 146/01, colocándolo en mora al empleador, para luego poder reclamar la sanción prevista en la norma en cuestión"*.

Al respecto doctrina especializada coincide con la interpretación de las normas involucradas -art. 80 LCT y art. 3, Decreto 146/2001- al decir *"El último párrafo agregado al artículo comentado* -art. 80 LCT- *establece que la entrega debe efectuarse 'dentro de los dos días hábiles*

computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare (al empleador) el trabajador de modo fehaciente'. El plazo señalado en la norma sustancial aparecía como extremadamente exiguo, si se tiene en cuenta que la disposición se dirige a todo tipo de empleadores (unipersonales, pequeñas empresas), y que puede tratarse de la extinción de relaciones laborales de larga data, caso en que su elaboración puede exigir una engorrosa tarea. El art. 3 del decr. regl. 146/01 aclaró, de manera razonable, que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o certificados dentro de los treinta días de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo". (ETALA, Carlos Alberto, *Contrato de trabajo - Ley 20.744 texto ordenado según decreto 390/76*, Tomo 1, 7ª Edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, pág. 296. La aclaración entre guiones me pertenece, la encerrada en paréntesis es del texto transcrito).

Hasta aquí la cuestión estrictamente hermenéutica de normas jurídicas, propias del recurso de casación. En consecuencia, se puede afirmar que en los términos expresados anteriormente, la constitución en mora del deudor -en el caso el empleador- se produce cuando habiendo vencidos los 30 días previstos en el art. 3 del Dec. 146/2001, el acreedor intima y transcurren los 2 días contemplados en el tercer párrafo del art. 80 LCT.

Ahora bien, no se desconoce que el recurrente pretende que se valore la respuesta dada por el empleador a la intimación prematura, y que de ella se extraiga el incumplimiento que habilite la sanción, pero tal pretensión excede el marco de la casación, puesto que se trata de ponderaciones propias de las instancias ordinarias con arreglo a las circunstancias fácticas y probatorias habidas en la causa.

Por lo expuesto, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN, por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER y

CECILIA CHADA comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE dijo: Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER y CECILIA CHADA comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE dijo: 1) Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto el 29/11/2023 y fundado el 14/12/2023. 2) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta ulterior instancia, en un 40% sobre el monto de honorarios de primera instancia. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER y CECILIA CHADA comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE dijo: Costas a la recurrente vencida, arts. 68 y 69 del CPCC. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER y CECILIA CHADA comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto el 29/11/2023 y fundado el 14/12/2023.

II) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta ulterior instancia, en un 40% sobre el monto de honorarios de primera instancia.

III) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.

JUZGADO LABORAL N°2
27 AGO 2021
Villa Mercedes (S.L.)
SUPERIOR TRIB. DE JUSTICIA

CARTA PODER

SR/A JUEZ/A:

SR. SURBANO JONATHAN SEBASTIAN, DNI N° 32.159.357 con domicilio real CURCHOT N° 296 – VILLA MERCEDES.- San Luis, argentino, mayor y en pleno uso de mis facultades por la presente carta poder faculto al **DR. CONTRERAS BALDOVINO LEANDRO ELOY** para que actuando en mi nombre y representación inicie y/o prosiga reclamo por accidente de trabajo y enfermedad profesional y eventualmente juicio laboral por despido cobro de pesos laboral, cobro de multas indemnizatorias, cobro de multa por art. 80 LCT, en contra **SIDERMET SAN LUIS SA.-**

Al efecto se lo faculta para que inicie demandas, recurra, reconvenga, transe, concilie, desista de acciones y/o derechos, recurra, ofrezca toda clase de pruebas, absuelva posiciones, reconozca o desconozca documentos o firmas, y en definitiva realice todos y cuantos actos resulten necesarios para el mas acabado y fiel cumplimiento del mandato. Se lo faculta también para solicitar medidas cautelares, sus modificaciones o desistir de las mismas. Solicitar concursos o verificar créditos en los mismos. Concurrir a la junta de los acreedores, votar concordatos, contestar impugnaciones. recurrir y realizar todas las medidas necesarias en dicha clase de procesos. El suscripto se obliga a tener por firmes y validos todos cuantos actos se ejecutan en cumplimiento del presente mandato, el que resulta meramente enunciativo y no limitativo de las facultades otorgadas con especial facultad para sustituir los enunciados a favor de otros abogados de matrícula Realizar todas las tramitaciones extrajudiciales vinculadas al hecho, MINISTERIO DE TRABAJO de Villa Mercedes , con especial facultada para optar o no por el trámite de MEDIACION,a los efectos de obtener la reparación correspondiente.

DIOS GUARDE A V.S.

CERTIFICO: Que la firma que antecede pertenece a SR. SURBANO JONATHAN SEBASTIAN, **DNI N° 32.159.357** por haber sido puesto en mi presencia. -

DOY FE.-

VILLA MERCEDES (SAN LUIS) A LOS 27 **DIAS DEL MES** Agosto **DE DOS MIL VEINTIUNO. -**

Dra. MARIA CARLA STAURINI
Secretaria

M. Lorena Rubiolo
Escribana Pública
Adscripta Reg. Nº 50

Nº 221.- SUSTITUCION PODER: LEANDRO ELOY CONTRERAS BALDOVINO, NAHUEL ALEJO ALVAREZ TOLEDO y DANIELA CARBONELL.- **ESCRITURA NÚMERO DOSCIENTOS VEINTIUNO.-** En la ciudad de Villa Mercedes, Departamento General Pedernera, Provincia de San Luís, República Argentina, a los **VEINTICUATRO** días del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTITRES**, ante mí, **ESCRIBANA AUTORIZANTE** Adscripta del Registro Notarial número Cincuenta, comparecen: el señor **LEANDRO ELOY CONTRERAS BALDOVINO,** titular del Documento Nacional de Identidad Nº35.915.525, nacido el 05 de abril de 1.991, quien manifiesta ser de estado de familia soltero, domiciliado en calle General Paz al Nº840 de esta ciudad; **NAHUEL ALEJO ALVAREZ TOLEDO,** titular del Documento Nacional de Identidad Nº35.264.295, nacido el 30 de agosto de 1.990, quien manifiesta ser de estado de familia soltero, domiciliado en calle Rivadavia Nº266 de esta ciudad; y, **DANIELA CARBONELL,** titular del Documento Nacional de Identidad Nº33.428.195, nacida el 24 de diciembre de 1.987, quien manifiesta ser de estado de familia soltera, domiciliada en barrio AMPPYA Manzana 20 – Casa 27, de la ciudad de San Luis, provincia de San Luis y de tránsito de ex profeso en esta ciudad.- Siendo los comparecientes mayores de edad y hábiles, quienes declaran bajo juramento ser plenamente capaces y no estar comprendidos en los artículos 44 y 45 del Código Civil y Comercial de la Nación, quienes acreditan identidad conforme el artículo 306 inciso a) del referido Código, Doy Fe; así como que concurren a este otorgamiento por derecho propio.- Y los doctores **Leandro Eloy CONTRERAS BALDOVINO, Nahuel Alejo**

ALVAREZ TOLEDO, y Daniela CARBONELL **DICEN:** Que por el presente se **SUSTITUYEN RECIPROCAMENTE,** todos los mandatos o poderes especiales y/o generales (que en forma individual o conjunta con otros) se les han otorgado, en los modos, tiempos y actuaciones que juzgue convenientes ante todo Tribunal Ordinario y Federal de cualquier instancia y/o repartición de cualquier naturaleza que fueren, con las únicas limitaciones que las establecidas en cada una de los mandatos y para los fines que fueron otorgados y sin que ello implique su exclusión.- **LEO** a los comparecientes, quienes se ratifican de su contenido y así la otorgan y firman de conformidad, como acostumbran, por ante mí, que doy fe.- Enmendado: "1991": Vale.-

Ante mí

M. Lorena Rublolo
Escribana Pública
Adscripta Reg. Nº 50

F° 00426493

C 00426493
CE CE CU DO SE CU NU TR

ACTUACION NOTARIAL

///CUERDA con su escritura matriz Nº 221.- que en su original lleva los números 00009104.- de Serie D del Registro Notarial Nº 50 del Departamento General Pedernera de esta Provincia de San Luis, autorizada por el Escribano MARIA LORENA RUBIOLO

PARA LOS APODERADOS

en mi carácter de ADSCRIPTA de dicho Registro, expido este PRIMER TESTIMONIO en UNA fojas y la presente que sello y firmo en VILLA MERCEDES (SAN LUIS)

a VEINTICUATRO de AGOSTO de 20 23

M. Lorena Rubiolo
Escribana Pública
Adscripta Reg. Nº 50

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA ALEJO ALVAREZ TOLEDO
Date: 2026.05.12 13:03:30 ART